

**Contravención No. 2013-0014\***

**JUEZ PONENTE: DR. LENIN MARCELO GOMEZCOELLO NAVAS**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO PENAL.**

Machala, viernes 4 de abril del 2014, las 16h33. Juicio No. 0014-2013-SP.- Por multas por presuntas infracciones de tránsito impuestas a MANUEL MESIAS PERALTA YANEZ.- VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los señores Conjuéces Provinciales, Dr. Lenin Gomezcoello Navas, en su calidad de Presidente Encargado, quien interviene mediante Acción de Personal Nro. 2771-CJO-2012; Abg. Robert Calero Oleas, quien interviene mediante Acción de Personal No. 2015-CJO-2012; y, Dra. María Medina Chalán, Jueza Provincial, quien interviene mediante Acción de Personal Nro. 7863-DNP, de fecha 21 de mayo del 2013.- Este proceso viene por Recurso de Apelación, al amparo del literal m) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, interpuesto contra el Decreto dictado el 22 de abril del 2013, las 09:18, por el Juez Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, que afecta al apelante MANUEL MESIAS PERALTA YANEZ, en sus derechos constitucionales instituidos en los Arts. 75, literales l), h), c), b), a) del numeral 7 y numerales 2 y 1 del Art. 76 de la Constitución de la República, por lo que siendo su estado el de resolver, se considera:

O.Y

1.- No se observan vicios ni omisiones de solemnidad sustancial que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

2.- Que encontrándose dentro del día y la hora prefijados para que se lleve a efecto la Audiencia Oral Pública y Contradictoria y previa constatación de la presencia de los sujetos procesales por medio de Secretaría se declaró instalada la misma y de conformidad con el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal, se concedió el uso de la palabra al recurrente, quien por intermedio de su defensora Abg. Cristina Hortencia Cuenca Armijos, manifestó lo siguiente: En primera instancia voy a fundamentar el recurso de hecho, a nombre de mi defendido habiendo presentado dentro del término legal de 3 días, luego de haberse negado el recurso de apelación, recurso que es procedente en razón de que mediante decreto emitido por el Juzgado Primero de Tránsito viola el principio del debido proceso y por ende viola también el derecho a la defensa, derechos establecidos en el Art. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ante tales hechos el recurso de apelación tiene como antecedente, la negativa y el decreto por parte del Juzgado Primero de Tránsito, ante la impugnación realizada por mi defendido señor Manuel Mesías Peralta Yáñez, del escrito de las impugnaciones de supuestas contravenciones de tránsito, el derecho al debido proceso violentado al presentar un recurso de impugnación por citaciones emitidas por la Comisión de Tránsito del Ecuador, que las mismas no fueron notificadas al presunto contraventor de acuerdo a lo que establece el Art. 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, así como también se vulnera el derecho a la defensa establecido en el Art. 75 y 76 de la Constitución al momento de que no se da un procedimiento a la petición, a la formulación de impugnación de las supuestas contravenciones presentadas en contra de mi defendido, más bien se emite un decreto en el que se dispone el archivo del escrito, decreto de fecha 20 agosto del 2012, por ello recurrí a proponer el recurso de apelación el cual también fue negado, señores Jueces de acuerdo al Art. 330 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 3, tiene su autoridad la facultad de revisar y de oficio declarar la nulidad de lo actuado, desde la providencia en la que se dispone el archivo del escrito mismo, que es de fecha 20 de

Ca



f.t

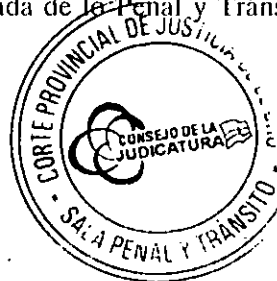
agosto del 2012, por las vulneraciones antes descritas, solicito que se acepte el recurso de hecho y que se dé la tramitación del procedimiento en cuanto a la impugnación realizada a las supuestas contravenciones emitidas contra mi defendido, con esto solicito de concederme el recurso de hecho sus autoridades consideren la nulidad de todo lo actuado. De la intervención que hace la señora Jueza Dra. Lorgia Aguilar, quien manifiesta: Respecto a la negativa de la concesión del recurso de apelación planteado, quien se encontraba encargada era el Abg. César Sánchez, puesto que la suscrita tenía permiso por maternidad, planteada la apelación el Abg. César Sánchez de acuerdo a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no admite a trámite la impugnación planteada en base al Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con fecha 22 de abril del 2013, por cuanto las citaciones en contra del recurrente son con fecha 5 enero del 2012, 14 de febrero del 2012, 6 de marzo del 2012, 26 de junio del 2012, 28 de noviembre del 2012, 23 de diciembre 2012, 16 de enero del 2013 y 6 de marzo 2013, todas estas por exceder el límite de velocidad dentro del rango moderado, por haber presentado la impugnación fuera del término que establece el Art.178 de la ley de Tránsito, el Juez encargado negó a trámite la impugnación planteada y ordenó el archivo de la causa, posteriormente ante la interposición del recurso de apelación por parte del recurrente, con fecha 10 de mayo del 2013, niega la apelación planteada amparado en la disposición del Art.178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que hace alusión a que las infracciones, en caso que el infractor, la impugnaré, el parte del agente de tránsito, dentro de 3 días serán juzgados por los Jueces o autoridad competente, y manifiesta que esta apelación planteada de acuerdo al Art. 176 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la cual dice que los autos y resoluciones son impugnables, solo en los casos y formas expresamente señaladas en el Código de Procedimiento Penal, tomando en consideración que el Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, expone que el recurso de apelación procede en los siguientes casos:

1) De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia; 2) De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado; 3) Del auto que concede o niega la prisión preventiva; por lo que en el presente caso no procede dicho recurso por lo que se niega el mismo, así fundamenta la negativa del recurso de apelación el Dr. Cesar Sánchez, quien estuvo encargado del juzgado, posteriormente el peticionario interpone recurso de hecho que fue concedido por la suscrita por haberme reincorporado a mis funciones como Juez temporal encargada del Juzgado Primero de Tránsito. El Presidente, indicó que pueden hacer uso de la REPLICA, concediéndole la palabra a la Abg. Cristina Hortencia Cuenca Armijos, quien manifestó que: El derecho violentado expresamente y que lo recalqué es el 179 de la Ley de Tránsito que se establece que el presunto infractor debe ser notificado en forma personal en el lugar domicilio o por correo electrónico, el caso que nos ocupa mi defendido no fue notificado para hacer uso del derecho a la defensa, al momento de enterarse fue al tramitar su matrícula, encuentra que ha tenido sumas exageradas de multas, de allí viene la preocupación, va a la Comisión de Tránsito del Ecuador para saber sobre las supuestas infracciones, allí se entera que se encuentra con una suma de 1200 dólares por supuestas infracciones, no se pudo hacer uso de la defensa, por no haber sido notificado oportunamente. En acto seguido se concedió la palabra a la señora Jueza Dra. Lorgia Aguilar, quien manifestó: Señores Jueces de esta

Sala, como toda persona que haya obtenido licencia de conducción, conoce perfectamente la Ley de tránsito, más aún si es chofer profesional, ellos son conocedores del respeto a la Ley de Tránsito en las carreteras, resultaría fácil para los que infringen la ley de tránsito luego de haber transcurrido más de un año, la primera citación fue el 5 de enero del 2012 y la última el 6 de marzo 2013, hay ocho infracciones cometidas, resultaría fácil entonces para los presuntos contraventores después de un año imprimir de la página ANT y recién alegar que no he sido notificado, dentro del expediente el recurrente no ha justificado, con impreso de la página del correo electrónico personal para poder sustentar que efectivamente no ha sido notificado, porque actualmente en la Agencia Nacional de Tránsito cuando los choferes van a adquirir o renovar o el dueño del vehículo va a matricular, se exige que proporcione un correo electrónico, al extender citación de parte de los agentes de tránsito se entendería que se notificó al presunto infractor, en el presente caso no lo hizo quien estuvo encargado, las impugnaciones son fuera del término, de plano el Juez ordenó el archivo de la causa, la última citación el 6 de marzo 2013, y la impugnación la presenta el 18 de abril del 2013, han transcurrido más de 3 días, que procede para la impugnación, por ello de plano procede a no darle trámite a la impugnación, porque debe el infractor dentro del término impugnar, de ahí hay que pedir al jefe de títulos habilitantes que se remita el parte de la citación, en este caso a la Comisión de Tránsito actualmente en El Guabo para que informe de estas citaciones, el Juez no dio trámite, por cuanto se impugnó fuera del término que establece la ley, por lo menos se debió justificar con una copia del correo que no fue notificado, aquí dice exceder el rango moderado no indican que vía, en el evento que hubiere sido presentado dentro del término se hubiere oficiado a la Policía como a la Comisión de Tránsito para que se haga conocer donde fue extendida la citación para establecer la competencia en razón del territorio y dar trámite o inhibirse. El señor Presidente indica: Este Tribunal luego de la revisión de los autos, resuelve suspender la presente audiencia y oficiar a la Comisión de Tránsito del Ecuador para que informe sobre el cumplimiento de la notificación al recurrente y remita copias certificadas de las boletas que se detallan a fs. 2 del expediente y la foto radar en los casos que corresponde y que consta a fs.2 del expediente 320-201, en el plazo de improrrogable de 96 horas.

3.- El 13 de Agosto del 2013, mediante Oficio Nro. 0587-2013-SPT-CPJEO se solicitó al Señor JEFE DE LA COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR El Guabo, El Oro, que en la contravención de transito Nro. 0014\*-2013-SP, que se sigue en contra de MANUEL MECIAS PERALTA YANES, los Señores Jueces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la Audiencia realizada el 13 de agosto del 2013, a las 10H55, han dispuesto se oficie a usted, para solicitarle que informe sobre el cumplimiento de la notificación al recurrente antes mencionado y remita copias certificadas de las boletas que se detallan a fojas 2 del expediente, la foto radar en los casos que corresponde que constan a fojas 2, en el plazo improrrogable de 96 horas. Por la atención que se dé a la presente le anticipo mi agradecimiento. Atentamente Dra. Carmen Peña Guillén SECRETARIA RELATORA SALA PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO

4.- El 26 de agosto del 2013, se reinstaló la AUDIENCIA ORAL, PUBLICA Y CONTRADICTORIA DE LA CAUSA No. 0014\*-2013-SP En la ciudad de Machala, Lunes a los veintiséis días del mes de Agosto del dos mil trece, a las dieciséis horas, ante el Tribunal de la Sala Especializada de la Penal y Tránsito de la Corte Provincial



Oro

Oro

11

de Justicia de Machala, integrada por los señores Conjuces Provinciales, Dr. Lenin Gomezcoello Navas, en su calidad de Presidente Encargado, quien interviene mediante Acción de Personal Nro. 2376-CJO-2012; Abg. Robert Calero Oleas, quien interviene mediante Acción de Personal No. 2015-CJO-2012; y, Dra. María Medina Chalán, Jueza Provincial, quien interviene mediante Acción de Personal No. 7863-DNP, de fecha 21 de mayo del 2013, con la actuación del Secretario Relator Encargado, mediante Acción de Personal No. 2570-CJO-2013, Abg. Manuel Antonio Yances Jadán,, con el objeto de llevar a efecto la REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA del ciudadano MANUEL MESIAS PERALTA YANEZ, en la cual se da a conocer la resolución tomada por los señores Jueces de la Sala Penal y Tránsito de El Oro.

5.- Una vez escuchadas las partes procesales en audiencia y recibida por parte de la Comisión de Tránsito del Ecuador delegación de El Guabo la información relativa a las contravenciones imputadas al recurrente requerida oportunamente, en aplicación del Art. 428 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en razón de que se presume que el Art. 238 del Reglamento General Para la Aplicación de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, es parcialmente inconstitucional, se suspende la sustanciación de la presente causa y se remite en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contiene la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución. Para lo cual se fundamenta por las siguientes razones:

5.1 Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta. La norma jurídica cuya constitucionalidad se consulta es el Art. 238 del Reglamento General Para la Aplicación de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, cuyo enunciado normativo es como a continuación se describe:

“En caso de que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, y no haya sido posible determinar la identidad del conductor, se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida.

El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión anual o semestral, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos.

La misma obligación tendrán las personas que renueven sus licencias de conducir. Para tales efectos, se suscribirá una declaración en la que el propietario del vehículo consigne una dirección de correo electrónico que se comprometa a revisar periódicamente, y acepte que las citaciones enviadas a esa dirección electrónica se entenderán como válidamente notificadas.

Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la institución.

Para efectos de la notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada en la base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito a nivel nacional o local.

Es obligación de los conductores y propietarios de los vehículos actualizar de manera periódica los datos personales que hubieren consignado en las referidas instituciones de control de tránsito."

2.2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.

2.2.1. Principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos: Las reglas constitucionales que se presumen infringidos por la norma contra la que se dirige la presente consulta son:

2.2.1.1. El Art. 226 de la Constitución, relativo al ejercicio de las competencias y facultades de las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, así como al deber de hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

2.2.1.2. El Art. 233 de la Constitución, relativo a la responsabilidad de los miembros del sector público en el ejercicio de sus funciones sea por acción u omisión.

2.2.1.3. El Art. 76 numerales 1, 2, 3, 4, 7 (litera a), b), 9, 10, 11), k), l) y m) de la Constitución.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.



O

O

1

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

2.2.1.4. El Art. 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Constitución.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

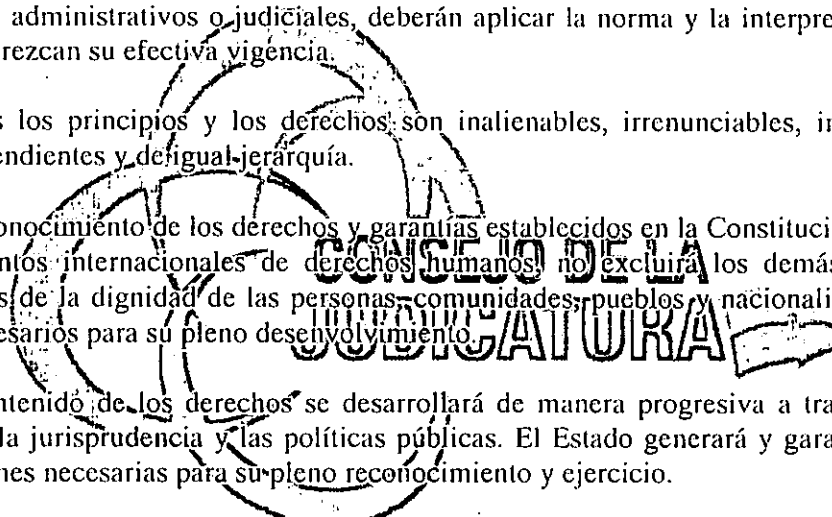
Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o



04

Q

41

inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

2.2.1.5. Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

2.2.2. Las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos:

El recurrente es socio de la Operadora de Transporte Colectivo, Cooperativa Ecuatoriano Pullman, con domicilio en la ciudad de Machala, el 15 de abril del 2013, aproximadamente a las 09:00, tuvo conocimiento que el vehículo placas OAN0608, vehículo de su propiedad, mantenía registradas varias penas pecuniarias en su contra por un monto total de mil doscientos veintisiete 82/100 dólares de los Estados Unidos de América (1,227.82USD) por causa de la comisión de las contravenciones signadas en el sistema informático de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial con los números de citaciones: 120000026 sucedida el 5 de enero del 2012, 6080403185 sucedida el 14 de febrero del 2012, 6080404982 sucedida el 6 de marzo del 2012, 6080403185 sucedida el 14 de febrero del 2012, 6080408304 sucedida el 26 de junio del 2012, 6078100027 sucedida el 28 de noviembre del 2012, 6082200049 sucedida el 23 de diciembre del 2012, 6078100147 sucedida el 16 de enero del 2013 y la N° 6080300231 sucedida el 6 de marzo del 2013, y el recurrente por tratados de Derechos Humanos y normas Constitucionales es titular, al igual que todos las personas dentro del territorio ecuatoriano, de derechos y garantías constitucionales.

El 18 de abril del 2013, a las 12:00 el recurrente presentó en la Secretaria del Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, escrito en el que solicitó se dé de baja del sistema informático de la ANT las contravenciones de tránsito a él imputadas con las consecuentes multas y rebaja de puntos de su licencia de conducir, porque no fue notificado con las mismas para ejercer su derecho de defensa.

El 22 de abril del 2013, a las 09:18, el Ab. César Augusto Sánchez Valarezo, en calidad de Juez Temporal encargado del Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, con relación al escrito inicial presentado por el recurrente con fundamento en que las contravenciones de tránsito identificadas en el numeral uno de este acápite ordenó el archivo de la pretensión del recurrente argumentando que han sido impugnadas fuera del término legal prescrito en el Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

El 24 de abril del 2013, a las 16:32, el accionante interpuso recurso de apelación para ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin de que revoque el Decreto dictado en contra de sus derechos de defensa y consecuentemente



del debido proceso.

El 10 de mayo del 2013, las 15:11, el Juez Temporal, que sustanció la causa, mediante decreto declaró no ser procedentes las impugnaciones de las boletas de citación realizadas por el recurrente debido a que precluyó el término de tres días que prescribe el Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, y en concordancia con el Art. 343 del Código de Procedimiento Penal se declaró que no procedía el Recurso de Apelación y se negó el mismo.

El 15 de mayo del 2013, a las 15:57, el recurrente interpuso Recurso de Hecho contra el decreto que declara improcedente el Recurso de Apelación por él interpuesto, remitiéndose el expediente a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia.

En la audiencia realizada en la segunda instancia el recurrente expuso los siguientes argumentos:

Violación del debido proceso por haberse dispuesto el archivo e inadmitido al trámite su pretensión.

Indefensión por falta de notificación con las boletas de citación de las contravenciones de tránsito.

De acuerdo al Art. 330 núm. 3 del Código de Procedimiento Penal, consta la facultad para revisar y de oficio declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia que dispone el archivo del escrito inicial, de 20 de agosto del 2012, por tanto se proceda en aplicación de dicha norma.

Que el derecho a ser notificado con la boleta de citación fue incumplido por la autoridad administrativa de control de tránsito, violando así el Art. 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La Jueza a cargo de la judicatura que compareció a la audiencia en esta instancia opuso los siguientes argumentos:

Que ella no fue el Juez que actuó al decretar el archivo de la causa sino el Juez temporal que la reemplazó por su maternidad.

Que no se dio trámite al recurrente porque impugnó extemporáneamente las boletas de citación de acuerdo al Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que la negativa del Recurso de Apelación se fundamentó en que la pretensión del accionante no se ajustó a ninguna de las causas tipificadas en el Art. 343 del Código de Procedimiento Penal.

Presunción de conocimiento de la Ley porque el recurrente por ser chofer profesional conoce la Ley perfectamente.

Que el recurrente no ha justificado con el impreso de la página de correo electrónico



O.Y

O

A.Y

para poder sustentar que efectivamente no ha sido notificado por que la ANT actualmente al momento de la matrícula o de la obtención de licencia o renovación de la misma exige una dirección de correo electrónico, al extender citación de parte de los agentes de tránsito se entendería que se notificó al presunto infractor.

Mediante Oficio Nro. CTE-DELORO-2013-00131, de 20 de agosto del 2013, la servidora pública Katherine A. Guachamín Bravo, de Citaciones El Guabo Dirección Provincial El Oro de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Delegación N°1 contesta el Oficio Nro. 0857-2013-SPT-CPJEO, de 13 de agosto del 2013, mediante el cual se requirió que informe sobre el cumplimiento de la notificación al recurrente antes mencionado y remita copias certificadas de las boletas que se detallan a fojas 2 del expediente, la foto radar en los casos que corresponde que constan a fojas 2, esto es de las citaciones: 120000026 sucedida el 5 de enero del 2012, 6080403185 sucedida el 14 de febrero del 2012, 6080404982 sucedida el 6 de marzo del 2012, 6080403185 sucedida el 14 de febrero del 2012, 6080408304 sucedida el 26 de junio del 2012, 6078100027 sucedida el 28 de noviembre del 2012, 6082200049 sucedida el 23 de diciembre del 2012, 6078100147 sucedida el 16 de enero del 2013 y la N° 6080300231 sucedida el 6 de marzo del 2013, contestando textualmente que "...cumpló en entregar información solicitada del contraventor MANUEL MESIAS PERALTA YANEZ. //Particular que comunico a Usted para los fines de Ley."

Que en el texto del Oficio Nro. CTE-DELORO-2013-00131, de 20 de agosto del 2013, la servidora pública Katherine A. Guachamín Bravo, de Citaciones El Guabo Dirección Provincial El Oro de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Delegación N°1, no da fe si se produjo o no la notificación de las citaciones que impugna el recurrente a pesar de que ese fue el principal objeto del Oficio Nro. 0857-2013-SPT-CPJEO.

Que adjunto al Oficio Nro. CTE-DELORO-2013-00131, de 20 de agosto del 2013, la servidora pública Katherine A. Guachamín Bravo, de Citaciones El Guabo Dirección Provincial El Oro de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Delegación N°1, agrega en cuatro fojas útiles impresos tomados de la pantalla de un computador en el que constan en evidencia fotográfica la mayoría de casos, así como datos sobre las citaciones imputadas al recurrente, pero que no contienen razón de haber sido notificadas ni sobre el medio por el cual se cumplió con este deber constitucional.

Que las causales por las cuales procede la interposición del recurso de apelación se encuentran tipificadas en la Ley, específicamente en el Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, por tanto no cabe la apelación del auto que dispone el archivo de un expediente por contravenciones de tránsito salvo como lo ha indicado la Corte Constitucional cuando se trate de que se ha infringido cualquiera de los derechos de debido proceso y en sentencia la sanción impuesta sea la privación de la libertad de una persona.

Que el Art. 76 núm. 7 lit. m de la Constitución instituye que es garantía básica del debido proceso para toda persona recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, por tanto el recurrente opone la garantía constitucional regida por el principio constante en el Art. 11 numeral 3 primero y segundo incisos de la Constitución, frente a la ausencia de normativa para apelar a la segunda instancia de su fuero en el caso del archivo de su pretensión presentada por

De acuerdo a la normativa procesal vigente el Juez de Contravenciones de tránsito es el titular de la acción para el impulso y decisión final en el caso de conocer, juzgar y absolver o sancionar la comisión de una contravención de tránsito, que sea impugnada dentro de 3 días que es el término legal que tiene el presunto contraventor para oponerse, caso contrario por mandato legal se impone directamente la sanción que corresponda, ya que a pesar de que se notifica con la emisión de una boleta de citación, el presunto contraventor no ejerce su derecho de defensa para demostrar que es incorrecta la apreciación del agente de control respecto de la contravención, por tanto implícitamente se presume que acepta su responsabilidad y culpabilidad en la comisión de la contravención, sin embargo siempre de todas formas se debe cumplir con la correspondiente notificación por cualquiera de los medios legales y reglamentarios existentes con base en la información con la que cuenta la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y/o la Comisión de Tránsito del Ecuador, no hacerlo equivale a generar indefensión en el conductor o propietario sancionado pecuniariamente lo que comporta ciertamente violación del debido proceso.

El trámite previsto para la sanción de contravenciones detectadas por medios electrónicos o tecnológicos es el reglado en el Art. 238 del Reglamento a la del Reglamento General Para la Aplicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, y no se encuentra en la Ley como lo requiere el numeral 3 del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal, lo que trae consigo la infracción al Art. 76 numeral 3 de la Constitución ni tampoco constituye un proceso judicial como tal sino tan sólo administrativo.

Por tanto el Art. 238 del Reglamento a la del Reglamento General Para la Aplicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, infringe el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República, porque imponiendo una pena pecuniaria al propietario del vehículo detectado por medios electrónicos y cuyo conductor se desconoce, no es una norma de nivel legal como lo prescribe la Constitución.

Pero además el Art. 238 del Reglamento General Para la Aplicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, es insuficiente en su texto porque no prescribe que en el caso de que no se cumpla con la notificación de la boleta de citación prescrita en el Art. 179 de la Ley dentro de los tres días de producida la misma, no se impondrá en el sistema informático de la Agencia Nacional de Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, y se tendrá por nula a costa de los servidores responsables de realizar la notificación oportunamente.

El Art. 238 del Reglamento General Para la Aplicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, contraria el Art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y consecuentemente el Art. 1 Ibídem, debido a que no cumple con garantizar el derecho del debido proceso, por tanto se afecta la progresividad del ordenamiento jurídico.

Siendo así se consulta sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Art. 238 del Reglamento a la del Reglamento General Para la Aplicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, pues si no



hay proceso judicial no es posible declarar nula la imposición de una contravención de tránsito no notificada y registrada en algún tiempo contra un administrado propietario de un vehículo quien presuntamente cometió una infracción de tránsito reprimida con multa, por tanto la no obligatoriedad administrativa de evidenciar de que se notificó con la boleta de citación respectiva, sea de la Comisión de Tránsito del Ecuador o de la Agencia Nacional de Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, o del Gobierno Autónomo Descentralizado competentes implica que la norma acusada no cumple con la garantía del debido proceso en cuanto a privilegiar el derecho de defensa de los administrados; por tanto no contribuye a la vigencia de la seguridad jurídica ni tutela judicial efectiva, pues tampoco cumple con el principio de legalidad al encontrarse en el nivel reglamentario y no en el legal, como debe ser, pero sobre todo su vigencia no cumple con el deber del Estado de adoptar normas de derecho interno que garanticen la vigencia del debido proceso por sobre todo los otros intereses y beneficios que reporte una norma jurídica para el mismo Estado. En tal virtud remítase la presente Resolución a la Corte Constitucional, a fin que se pronuncie con respecto lo solicitado por esta Sala Penal. Para efectos de notificación suscriben la misma los señores Jueces Dra. María Medina Chalán y Dr. Lenin Gomezcoello, por cuanto el señor Ab. Robert Calero Oleas, Juez interviniente en la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, con fecha 01 de Octubre del 2013, las 07h45 fueron notificados con el cese de funciones respectivamente; en tal virtud se procede a lo establecido en el Art. 4 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia del 5- Octubre del 2011, publicado en el Registro Oficial 564; 26 de octubre del 2011. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

**CONSEJO DE LA  
JUDICATURA**

DR. LENIN GOMEZCOELLO NAVAS  
CONJUEZ DE LA SALA DE GARANTIAS  
PENALES DE EL ORO.

DR. MARIA MEDINA CHALAN  
JUEZA PROVINCIAL SALA DE GARANTIAS  
PENALES DE EL ORO

Certifico:

*Carmen Peña Guillén*  
Dra. Carmen Peña Guillén  
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE GARANTIAS PENALES

En Machala, viernes cuatro de abril del dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PERALTA YANEZ MANUEL MESIAS en la casilla No. 510 y correo electrónico exitoscriscuen@hotmail.com del Dr./Ab. CRISTINA HORTENCIA CUENCA ARMIJOS. JUEZ PRIMERA DE TRANSITO en el correo electrónico lorgia.aguilars@funcionjudicial-eloro.gob.ec del Dr./Ab. AGUILAR RUIZ LORGIA DRA. No se notifica a SOCIEDAD por no haber señalado casilla. Certifico:

SALA PENAL Y TRANSITO DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO  
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE GARANTIAS PENALES

*Carmen Peña Guillén*  
Dra. Carmen Peña Guillén

CERTIFICO:  
que la copia que antecede es igual a su original.

Machala, a 8 de 04 de 2014 a las

*Carmen Peña Guillén*  
Dra. Carmen Peña Guillén  
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA PENAL  
TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL



extemporánea.

Que en la segunda instancia con la contestación dada por la Delegación N°1 de El Guabo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, mediante el Oficio Nro. CTE-DELORO-2013-00131, se ha evidenciado que no se ha producido oportunamente la notificación de las citaciones: 120000026 sucedida el 5 de enero del 2012, 6080403185 sucedida el 14 de febrero del 2012, 6080404982 sucedida el 6 de marzo del 2012, 6080403185 sucedida el 14 de febrero del 2012, 6080408304 sucedida el 26 de junio del 2012, 6078100027 sucedida el 28 de noviembre del 2012, 6082200049 sucedida el 23 de diciembre del 2012, 6078100147 sucedida el 16 de enero del 2013 y la N° 6080300231 sucedida el 6 de marzo del 2013, lo cual una vez ingresado al sistema informático de la ANT y generadas automáticamente las multas contra el recurrente, implica violación del debido proceso y del derecho a la defensa del mismo.

Que el Art. 330 del Código de Procedimiento Penal, tipifica las causas de nulidad, en los siguientes términos: "Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el juez o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia; 2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y, 3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiera violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa."

Que el numeral 3° del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal, implica necesariamente la existencia de un proceso judicial de naturaleza penal, y no de naturaleza administrativa, lo cual involucra una falta de competencia para actuar en ese sentido respecto del fondo del asunto que conoce este tribunal de segunda instancia, pues las citaciones fueron por norma reglamentaria directamente ingresadas al sistema informático de la ANT con la imposición de la multa legal respectiva, sin que hayan sido previamente notificadas y se haya asegurado el hecho mismo de haberse producido su notificación como lo determina la misma norma reglamentaria.

Que el Juez competente para resolver sobre las contravenciones de tránsito es el Juez de contravenciones de tránsito del lugar en donde se produjo la presunta contravención de tránsito.

Que el Art. 238 del Reglamento a la del Reglamento General Para la Aplicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, regla que en caso de que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, y no haya sido posible determinar la identidad del conductor, se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida, esto implica el resguardar el cumplimiento de los límites de velocidad reglados durante todo el tiempo en las carreteras, no sólo con la presencia física de los agentes de control de tránsito sino con la implementación de medios electrónicos y tecnológicos, sin embargo la imposición implícita de la multa es un trámite administrativo que debe constar en la Ley por cuanto su activación comporta una pena pecuniaria que recae sobre el patrimonio de una persona además sólo podrá concretarse si y sólo si se ha cumplido con el acto procesal administrativo de la notificación, pero actualmente no es una condición sine-quantum como debería serlo.



Que así mismo el Art. 238 del Reglamento a la del Reglamento General Para la Aplicación de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, regla que el propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión anual o semestral, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos, sin embargo en fechas anteriores a la vigencia de la reforma de esta norma y/o al cumplimiento de la entrega de la información requerida mediante el reglamento, la autoridad de control está obligada a notificar las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y para producir los efectos de la notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada en la base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito a nivel nacional o local.

Que así mismo el Art. 238 del Reglamento a la del Reglamento General Para la Aplicación de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, regla que es obligación de los conductores y propietarios de los vehículos actualizar de manera periódica los datos personales que hubieren consignado en las referidas instituciones de control de tránsito, el incumplimiento de esta obligación reglamentada impuesta a los conductores y propietarios de vehículos, no comporta la exoneración de la obligación constitucional de notificar al propietario del vehículo que tiene la autoridad de control de tránsito para que se produzca ipso-jure y de modo directo la imposición de una pena pecuniaria, esto es de una multa contra el propietario de un vehículo al que se le ha detectado mediante medios electrónicos en la comisión de una contravención de tránsito, cuyo sujeto activo no ha sido determinado.

En el caso puesto a consideración por la interposición de un Recurso de Hecho, el recurrente es propietario del vehículo placas OAN0608, que es tipo Bus, destinado a prestar servicio en la Operadora de Transporte Colectivo denominada Cooperativa Ecuatoriano Pullman, operadora cuyo domicilio civil es de conocimiento de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por cuanto es la institución pública con competencia para extender los contratos y permisos de operación de transporte, para todo lo cual es requisito declarar el domicilio para notificaciones administrativas a la operadora de transporte terrestre, por tanto la autoridad de control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, esto es la Comisión de Tránsito del Ecuador si tenía conocimiento de a dónde notificar con las boletas de citaciones, entonces al no cumplir con la notificación incumplió con un deber legal y reglamentario conforme lo determina el Art. 226 de la Constitución, sin embargo no sólo es un problema propio de la omisión del deber de notificar, sino es un defecto constitucional contenido en la norma reglamentaria acusada pues si bien es cierto es una norma que potencia el control y sanción del Estado a conductores que tienen conductas atentatorias, también es una norma que permite sin garantizar y proteger el debido proceso la imposición de penas pecuniarias sin que previamente se cumpla con privilegiar y dar el derecho de defensa del propietario del vehículo, quien generalmente conoce quien es el conductor de su vehículo.